

Ref. VERBAL - MENOR CUANTÍA
No. 2023-00133-00

SECRETARÍA.- Pasto, veinticuatro (24) de abril de 2025.- Doy cuenta al Señor Juez, con el poder remitido por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Sírvase Proveer.

MARIO GABRIEL RAMIREZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Verbal No.	5200140030022023-00133-00
Demandante:	Diana Isabel Rosero Salazar	C.C. No. 37.086.766
	Christian David Martínez	C.C. No. 1.085.260.016
Demandado:	Verónica Sandra Jurado Burbano	
	Aseguradora Solidaria de Colombia	Nit. No. 860.524.654-6

Mediante memorial, la demandada Aseguradora Solidaria De Colombia a través de apoderado judicial presenta solicitud de acceso al expediente judicial de la referencia, sin embargo, con relación al poder conferido no existe prueba alguna del mensaje de datos mediante el cual se confirme que se haya remitido desde el correo electrónico del demandado al correo electrónico de su representante judicial, de conformidad con el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en Auto No. 55194 de 3 de septiembre de 2020, mediante el cual negó la personería para actuar en un proceso a un Abogado porque el poder anexo en la demanda, no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020, aclara que: "De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) **Un mensaje de datos, transmiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, previo a dar trámite a la solicitud de la demandada, se requiere que la misma aporte el poder con los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G. del P. es decir con la constancia de presentación personal del poder, por quien lo confiere o en su defecto, cumpliendo los requisitos del Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Previo a dar trámite a la solicitud incoada se Requiere a la parte demandada para que aporte el poder con los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G. del P., y en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Campo Elías CORDOVA ARIAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
Notifico el anterior AUTO por

ESTADOS ELECTRÓNICOS
HOY, 25 DE ABRIL DE 2025

MARIO GABRIEL RAMIREZ RUIZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Campo Elias Cordova Arias

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1622cabd10bae0ec99eff59fd8c9a688e0f4b8dbdc6881ec67894b3c02f0e5fa**

Documento generado en 25/04/2025 07:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>